

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DEL INTERIOR**

Montevideo, 25 de mayo, 2010.

VISTO: la petición formulada por el Inspector Principal ® Néstor Artigas Lema;
RESULTANDO: que en la misma solicita percibir el subsidio previsto en el artículo 5° de la Ley N° 15.900 de 21 de octubre de 1987 y en la Ley N° 16.195 de 10 de julio de 1991, en virtud de haber sido designado como Jefe de Policía de Montevideo entre el 3 de octubre de 2008 y 17 de setiembre de 2009;

CONSIDERANDO: I) que el Departamento Jurídico del Ministerio del Interior sostiene que procede desestimar la petición formulada teniendo presente la posición mayoritaria de la Sala de Abogados de fecha 12 de octubre de 2008, que expresa que la Ley N° 16.195 condiciona el pago del subsidio a la no configuración de causal jubilatoria, debiendo entenderse por tal la jubilación común y que la norma citada, no quiso acumular prestaciones, por lo que resulta improcedente el pago del subsidio a quien estando ya jubilado, cesa en el desempeño de un cargo de particular confianza;

II) que la Fiscalía de Gobierno de 2° Turno en Dictamen N° 504/2009 sostiene que la situación del Sr. Artigas Lema no se ajusta a las condiciones del beneficio, pues cuando cesó como Jefe de Policía de Montevideo contaba con recursos o medio de vida, ya que percibía haberes de retiro policial con cargo a fondos públicos antes de ser designado en aquel cargo, por lo que entiende no corresponde hacer lugar a lo petitionado;

III) que del dictamen mencionado se otorgó vista al Sr. Néstor Artigas la que fue evacuada, remitiéndose la Asesoría Letrada del Ministerio del Interior a lo precedentemente informado;

IV) que el artículo 32 de la Ley N° 11.923 establece que “ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos público, ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y de otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de los sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorario o cualquier otro título o concepto”

V) que por su parte el artículo 33 de la norma citada preceptúa que “la prohibición establecida en la primera parte del artículo precedente no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes.....”;

VI) que la limitación proviene de las citadas normas legales y del Decreto 169/990 de 4 de abril de 1990 tiene su fundamento en las mismas;

VII) que en mérito a lo expresado procede desestimar la petición del Inspector Principal ® Néstor Artigas Lema en virtud que el nombrado percibía haberes con cargo a fondos públicos por su condición de retirado policial;

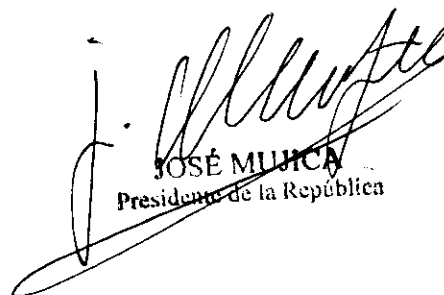
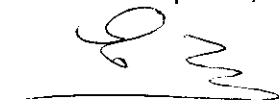
ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, Ley N° 16.195 de 10 de julio de 1991 y Decreto 169/990 de 4 de abril de 1990;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Desestímase la petición formulada por el Inspector Principal ® Néstor Artigas Lema.

2°.- Comuníquese, notifíquese, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República